

OBJETO: FALLO DE ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: GERARDO HERRERA
DEMANDADO: NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA QUINDIO
VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO: 63 001 31 03 001 2021 00151 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede en esta oportunidad el Juzgado a resolver en primera instancia la acción popular instaurada por GERARDO HERRERA, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad auditiva y visual, frente a la Notaría Primera de la ciudad de Armenia; por considerar vulnerados los derechos colectivos al acceso a los servicios de la población en condiciones de discapacidad auditiva y/o visual, por no contar en las instalaciones donde funciona, con un intérprete o guía interprete para atender a los referidos usuarios.

ANTECEDENTES

DE LA ACCIÓN POPULAR Y SUS PRETENSIONES

HECHOS

“...E l a c c i o n a d o - N O T A R I O - n o C u e n t a e n e l I n m u e b l e d o n d e p r e s t a s u s s e r v i c i o s p ú b l i c o s , c o n p r o f e s i o n a l i n t e r p r e t e y p r o f e s i o n a l g u í a i n t e r p r e t e d e p l a n t a , t a l c o m o l o o r d e n a l e y 9 8 2 d e 2 0 0 5 , a r t 5 , 8 . N i c u e n t a c o n c o n v e n i o c o n t r a t o c o n e n t i d a d i d ó n e a a u t o r i z a d a p o r e l m i n i s t e r i o d e e d u c a c i ó n n a c i o n a l p a r a a t e n d e r p o b l a c i ó n o b j e t o l e y 9 8 2 d e 2 0 0 5 , A c l a r o q u e N O T A R I A , n o e s p e r s o n a j u r í d i c a , n o e s e n t e p ú b l i c o , n i d e p e n d e n c i a d e l S u p e r n o t a r i a d o , e s o f i c i n a d o n d e N O T A R I O , p a r t i c u l a r q u e e s , p r e s t a s e r v i c i o p ú b l i c o e s e n c i a l d e n o t a r i a d o y r e s p o n d e c o m o p e r s o n a n a t u r a l , f i s c a l , c i v i l , p e n a l y d i s c i p l i n a r i a m e n t e . E s a s í c o m o l a s n o t a r í a s n o t i e n e n p e r s o n e r í a j u r í d i c a , e s e l C I U D A D A N O n o t a r i o q u i e n r e s p o n d e c o m o p e r s o n a n a t u r a l d e e s a o f i c i n a . E s t o a f i n d e a c l a r a r l a c o m p e t e n c i a e n e l j u z g a d o c i v i l c i r c u i t o d e e s t a C i u d a d . . . ”

Como pretensiones solicita:

“Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al publico.af in de cumplir Ley 982 de 2005, art 5,8en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea AUTORIZADA, por el ministerio de educación nacional ,a fin q cumpla art 5, 8 Ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de

2005, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez.² Se ordene por parte del Juez, en sentencia ordenar una póliza para el cumplimiento de la orden dada en sentencia, de ampararse mi acción, art 42 ley 472 de 1998 y se ordene al accionado, informe un extracto de la sentencia en prensa nacional. ³ Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final y conceda incentivo económico a mi favor y Se concedan a mi favor COSTAS, agencias en derecho de prosperar mi acción y se requiera al accionado informar y aportar copia del contrato de prestación de servicio con el profesional que le representara en esta acción ,de ser representado por un profesional del derecho a fin de reconocer costas a su favor de ser vencido yo en el juicio. ⁴ Solicitar por parte del H Juez que de aplicación de los arts 86 y 96, art 193CGP, además aplicar art 199 CPC y art 145 CPACA por remisión expresa art 44 ley 472 de 1998... ”.

RÉPLICA

Pronunciamiento de las entidades accionadas:

1. El Notario Primero del Circuito de Armenia Quindío

El Notario Primero de la ciudad de Armenia, dentro del término concedido allega escrito en el que expone que el accionante no hace una descripción detallada de los hechos que en su apreciación configura la vulneración de derechos colectivos; se limita a narrar de manera general una situación que parece estar descrita de forma indiscriminada, sin importar el tipo de demandado.

Continúa afirmando, es cierto que el notario es una persona natural y un particular que ejerce funciones públicas y es la de dar fé pública a los actos y declaraciones de los usuarios para que tengan validez entre las partes.

No es cierto, que las notarías estén obligadas a prestar el servicio de interprete y guía interprete, para las personas sordas y sordo-ciegas, porque no hacen parte de los sujetos que consagra el artículo 8 de la ley 982 de 2005.

Además, propuso las siguientes excepciones:

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Cita el texto del artículo 8 de la ley 982 de 2005, afirmando que, al tenor de la mentada norma, por el contrario, los notarios son particulares que prestan una función pública, conforme al artículo 131 de la Constitución Política de Colombia.

- b) De la inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8 de la ley 982 de 2005.

Reitera, el notario no es un sujeto obligado a contar con el servicio de interprete y guía de intérprete para personas sordas o sordo-ciegas, y el artículo 8 establece que tal obligación debe cumplirse de manera paulatina.

- c) De la existencia de una norma expresa en el estatuto notarial para la atención a personas sordas.

Pone de presente al actor, el artículo 70 del Decreto 960 de 1970, el cual contiene el procedimiento para el reconocimiento de documentos privados cuando uno de los comparecientes es una persona sorda o sordo-ciega, lo que refuerza la no aplicación por parte de las notarias del artículo 8 de la ley 982 de 2005.

- d) Falta de objetividad en la imputación del libelo de la acción popular por el no cumplimiento de señales visuales, sonoras y auditivas.

Agrega, que con respecto a lo manifestado por el accionante que esa Notaría no posee señales visuales, sonoras ni auditivas, no es cierto; ya que ese Despacho cuenta con diferentes sistemas de comunicación para las personas con discapacidad, como son televisor en el cual se proyecta los cubículos de atención preferencial, timbre para la atención presencial para personas mayores de 62 años y/o personas con discapacidad.

Además, tienen a disposición un empleado quien brinda orientación y guía para los diferentes servicios o procesos, detectando los usuarios que requieren atención preferencial.

Finaliza, afirmando que se opone a las pretensiones del accionante, por cuanto la Notaría Primera del Circulo de Armenia, si cuenta con los requerimientos básicos para la prestación del servicio a todas las personas y en especial a quienes tengan algún tipo de discapacidad o limitación.

- e) Solicitud con anticipación el procedimiento para la atención de personas sordas y/o ciegas.

Afirma que la Notaría Primera del Circulo de Armenia, se ha caracterizado por la prestación de un servicio notarial de manera rápida, oportuna y eficaz, por lo que las situaciones que generan algún inconveniente, son atendidas con esmero, por lo que en sus instalaciones

tienen ubicadas de manera estratégica las señales visuales, sonoras y auditivas para la atención de personas en condiciones de vulnerabilidad o atención preferencial.

Respecto a la petición del actor, en cuanto a la presencia permanente de un intérprete en sus instalaciones, no es imputable dicha obligación por lo esbozado anteriormente, pero con el ánimo de prestar un servicio, ese despacho cuenta con la extensión Nro. 20 de la línea telefónica 7 44 10 49, para agendar las citas de las personas en condiciones de discapacidad sordas y/o ciegas, en el evento que requieran de la asistencia de guía e intérprete.

No obstante, no estar obligados, cuentan con el servicio de intérprete en disponibilidad a cargo del señor Daniel Fernando Martínez Peña, quien forma parte de la Asociación de Sordos del Quindío “ASORQUIN, contacto telefónico 313 485 58 57, correo electrónico martinezpenad@gmail.com.

f) Supresión de los incentivos a los actores populares.

Refiere, no se puede conceder al accionante el incentivo, por ausencia de norma para el fin que pretende alcanzar.

Termina su escrito solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda y se desvincule a la Notaría Primera de la acción Popular.

Adicionalmente, el Notario Primero de Armenia, allega un segundo escrito en el que refiere atiende requerimiento del Despacho y del cual dio traslado la Superintendencia de Notariado y Registro, (archivo 61, expediente digital); al cual anexa:

- Acta de visita realizada por funcionaria del Departamento Administrativo de Planeación.
- Convenio para el servicio de intérprete para el lenguaje de señas suscrito entre el accionado y el señor Daniel Fernando Martínez Peña, con fecha del 01 de julio de 2021 y cuyo objeto consiste en:

“...que el señor Martínez Peña, pone al servicio de la Notaría Primera de Armenia, su apoyo en calidad de intérprete certificado por la Asociación de Sordos del Quindío, para los trámites notariales de aquellas personas que requieran el uso de intérprete...”.

- Contrato suscrito entre la Federación Nacional de Sordos de Colombia FENASCOL y la UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO UCNC, el cual tiene como fin que los notarios ofrezcan la prestación de los servicios a las personas con discapacidad auditiva, a través de un intérprete o guía intérprete en lenguas en señas colombiana.

La Superintendencia de Notariado y Registro

Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro, allega escrito el que inicia afirmando que se opone a todas y cada una de las pretensiones del presente medio de control. Manifiesta que frente al hecho único su representada en ningún momento, ha vulnerado los derechos de los invidentes o personas sordo-ciegas, puesto que no obra en el plenario prueba alguna que lleve a deducir de manera indefectible una vulneración específica a un sujeto de especial protección.

Resalta, que si bien es función de la Superintendencia de Notariado y Registro ejecutar inspección, vigilancia y control sobre el servicio público notarial, las notarías no son una dependencia de la Superintendencia antes mentada, los notarios son particulares que prestan de forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración y son autónomas en el servicio que prestan.

A renglón seguido hace un recuento de la normatividad y jurisprudencia respecto de la función y naturaleza jurídica de la función notarial y de los notarios.

Continúa refiriéndose a las pretensiones, aduciendo que se opone a las mismas, teniendo en cuenta que en las elevadas por el actor, no se observa en alguna de ellas, que se solicite cumplimiento alguno por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, ni que sus funciones y competencias legales pudieran dar lugar a una vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el accionante.

Y propone las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Improcedente medio de control
3. Improcedente solicitud del incentivo económico de que trata el artículo 34 de la ley 472 de 1998, en razón a aquel fue derogado por la ley 1425 de 2010.
4. Improcedencia de solicitud de póliza de cumplimiento.
5. Genérica o Innominada

PRUEBAS

- 1) Contestaciones de la Notaria Primera de Armenia Quindío
- 2) Contestación de la Superintendencia de Notariado y Registro
- 3) Visita técnica realizada por el Departamento Administrativo de Planeación de Armenia Quindío, a las instalaciones donde funciona la Notaria Primera de Armenia.

CONSIDERACIONES

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados o exista peligro, agravio o un daño contingente por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

Los derechos colectivos recaen sobre una comunidad entera, y van más allá de la esfera de lo individual y como lo ha precisado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias son derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, que exigen una labor de protección previa, encaminada a evitar su afectación. ¹

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva, los artículos 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de Carta Magna, la consagra y define; la cual para el presente caso está en cabeza de una persona natural, esto es, el accionante, quien actúa en su propio nombre y en representación de la comunidad discapacitada auditiva y/o visual y por el extremo pasivo, una entidad que presta sus servicios al público.

Y por último, tal como lo preceptúa el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 esta célula judicial es competente para conocer el asunto, dado que en esta municipalidad ocurren según el accionante, los hechos constitutivos de la presunta violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos aludidos.

COMPETENCIA

El tema ya fue dilucidado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria², así:

“En esas actividades [consagradas en el artículo 3° del Decreto 960 de 1970] se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado en los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben

¹ Sentencia C-622/07, expediente D-6668, Magistrado Ponente Dr. Darío Escobar Gil

² Decisión del 2 de octubre de 2019, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, exp. 2019-01891- 00. Hoy Sala Comisión Nacional de Disciplina Judicial

atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares. Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompasen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil”.

Colofón de lo anotado, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de estas acciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las instalaciones de la Notaría Primera de Armenia Quindío, reúnen las condiciones idóneas para la atención y prestación del servicio a la población con discapacidad visual y/o auditiva, o si al contrario, se vulneran los derechos de la mentada población por la ausencia de dichas condiciones.

Solución al problema jurídico

A fin de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho hará un repaso de los siguientes temas:

- a) La población en situación de discapacidad como grupo social de especial protección constitucional.
- b) La protección de los derechos de las personas con discapacidad auditiva y/o visual, que acceden a los servicios públicos, bajo el marco normativo de la ley 982 de 2005.
- c) Carácter público del servicio de notariado.

a) La población en situación de discapacidad como grupo social de especial protección constitucional.

La Norma de Normas, en sus artículos 13, 47, 54 y 68, impone a las autoridades públicas, la obligación de contrarrestar las diferencias basadas en discapacidades físicas, mentales y o sensoriales; el deber de adoptar medidas positivas en favor de las personas con discapacidad para que puedan disfrutar en igualdad de condiciones, de sus derechos y libertades y de su derecho a la inclusión social bajo los principios de independencia y autonomía.

Es por ello, que el legislador ha venido desarrollando un sin número de normas en tal sentido, a efectos de que se cumplan los propósitos de la Constitución Política, relacionados con la protección de las personas en condición de discapacidad visual y/o auditiva, para que se superen todas las barreras que se podrían presentar por su estado y puedan disfrutar de una vida normal lo más posible, esto es, se garantice el reconocimiento del derecho a una vida digna, plena, mediante la adopción de medidas destinadas al logro de su mayor autonomía.

b) La protección de los derechos de las personas con discapacidad auditiva y/o visual, que acceden a los servicios públicos, bajo el marco normativo de la ley 982 de 2005.

El artículo 8 de la Ley 982 de 2005, consagra la obligación de los particulares que prestan servicios públicos o que tengan establecimientos abiertos al público, de contar con mecanismos idóneos para que la población especial, esto es, las personas en condición de discapacidad, puedan acceder a los servicios que estas entidades brindan sin barrera alguna.

La pluricitada norma *“Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo capítulo II se establecen normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas que requieran intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordo-ceguera, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a la jurisdicción del Estado, y como se dijo, incluye a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

Es así, como la Ley 982 de 2005 protege a través de acciones afirmativas a las personas con esta discapacidad; el numeral 4 del artículo 1 de esta ley establece:

“Sordo: Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiometría que se le pueda practicar”.

Entre tanto el numeral 17 de la misma norma indica: “Sordociego: es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere servicios especializados para su desarrollo e integración social”.

A efectos de garantizar la integración social y el desarrollo de las personas con discapacidad visual y auditiva el artículo 8 ibidem impuso a las entidades estatales, empresas prestadoras de servicios públicos, instituciones, empresas prestadoras de salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información y todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, la obligación de incorporar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo-ciegas, debiendo fijar en lugar visible la información correspondiente con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidos.

c) Carácter público del servicio de notariado de la función notarial, naturaleza y autonomía de los notarios.

El notario tiene el carácter de particular que cumple una función pública, posición que se reafirma si se tiene en cuenta que no están relacionados como servidores públicos en el artículo 123 de la Constitución Política.

El artículo 1º de la Ley 29 de 1973, señala que: "El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe notarial". El artículo 8 del Decreto Ley 960 de 1970, dispone: “Artículo 8.- Los notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones y responsables conforme a la ley.”

De otra parte, los artículos 116 y 117 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, señalan: “Artículo 116.- La autonomía del notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad.” “Artículo 117.- Independientemente de la responsabilidad civil o penal que le pueda corresponder, el notario responde disciplinariamente de cualquier irregularidad en la prestación del servicio, aunque no produzca perjuicio.”

Conforme a la normativa transcrita, la actividad notarial está concebida como una expresión de la descentralización por colaboración, presente en los casos en que el Estado

decide acudir al apoyo de los particulares para el desempeño de algunas de sus funciones, las que en cuyo caso, son funciones públicas, por lo que es de vital importancia, que los notarios adopten como obligación todas las medidas posibles para que las personas con discapacidad se les garantice las condiciones idóneas de accesibilidad y servicio, a fin de respetar la autonomía de las personas con discapacidad y permitirles el pleno ejercicio de sus derechos.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene para decidir las contestaciones allegadas por la Notaría Primera de Armenia y el informe presentado por el Departamento Administrativo de Planeación de esta municipalidad, comisionado para el efecto, el cual corresponde efectivamente con las respuestas allegadas por la accionada; con lo que se tiene acreditado para el Despacho que la Notaría Primera de Armenia, no ha vulnerado los derechos colectivos invocados por el accionante, ya que no se demostró que se estuviese negando el servicio o se les estuviera tratando de manera diferencial frente a las necesidades de esta población, por el contrario se han adoptado varios mecanismos que advierten una atención y prestación del servicio de manera incluyente.

Conclusión a la que llega el Despacho, puesto que en el acta de visita realizada por el Departamento Administrativo de Planeación de la ciudad de Armenia, dan cuenta del convenio para el servicio de intérprete para el lenguaje de señas, suscrito entre el doctor Javier Ocampo Cano, en calidad de Notario Primero de la ciudad de Armenia y el señor Daniel Fernando Martínez Peña (Intérprete certificado), quien forma parte de la Asociación de Sordos del Quindío “ASORQUIN, con contacto telefónico 313 485 58 57, correo electrónico martinezpenad@gmail.com; y del convenio suscrito por la Unión Colegiada del Notariado Colombiano (U.C.N.C) con la Federación Nacional de Sordos de Colombia (FENASCOL), el cual tiene como fin que los notarios ofrezcan la prestación de los servicios a las personas con discapacidad auditiva, a través de un intérprete o guía intérprete en lenguas en señas colombiana, con vigencia de (12) meses y el cual fue suscrito el 28 de julio 2021. Servicio que se presta de manera virtual, a través del link <https://us02web.zoom.us/j/82970741553?pwd=N1M4Rmx3MIRsWtCSU5pR21CNzNZdz09>. Instrumentos que fueran allegados por el accionado, los cuales obran en el archivo (61) del expediente digital.

Lo anterior, presupone el cumplimiento de la ley 982 de 2005, en cuanto a las obligaciones de los establecimientos abiertos al público para asegurar el acceso a los servicios que prestan, sin limitación alguna.

De tal forma, que con dichos convenios se tiene que la pretensión del accionante contenida en que se contrate por parte de la Notaría Primera de Armenia, un profesional

interprete y un profesional guía interprete, o contrate con entidad idónea AUTORIZADA por el Ministerio de Educación Nacional, no esté llamada a prosperar; la norma invocada por el actor, refiere transgrede la accionada consagra en su artículo 8, preceptúa:

“ Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas...”.

En cuyo articulado se dispone que en los programas para atención al cliente, se debe contar con el servicio de intérprete y guía intérprete, para las personas sordas o sordociegas que lo soliciten; de manera directa o **mediante convenios con entidades que presten dicho servicio**; lo que efectivamente ha demostrado la demandada, al tener a disposición los servicios de un intérprete certificado por la Asociación de Sordos del Quindío y el servicio que brinda la Federación Nacional de Sordos de Colombia FENASCOL, de interpretación en lengua de señas colombiana en la modalidad virtual.

Ahora bien, sobre la pretensión que se ordene la instalación de señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, debe exponerse que, en el acta de visita practicada por el ente municipal, se desprende que la accionada en sus instalaciones tiene dos (2) módulos demarcados para atención preferencial con señales informativas con sistema de braille y un timbre para anunciar la atención preferencial para personas mayores de 62 años y/o discapacitadas; de lo cual reposa en la foliatura, fotografías y videos; lo que hace que tal solicitud no pueda despacharse de forma favorable.

Concluye esta judicatura, con fundamento en lo expuesto anteriormente que el Notario Primero de la ciudad de Armenia, está cumpliendo con el protocolo de atención a personas con problemas de discapacidad visual y auditiva, tiene a disposición de dicha población, las herramientas tecnológicas que permiten eliminar las barreras por falta de audición y visión; de tal forma que un usuario en tales condiciones puede acceder a los servicios que presta la notaría de forma autónoma e independiente, en igualdad de condiciones de los demás y bien importante es que el servicio que se presta, ofrece la oportunidad para que las personas con discapacidad puedan actuar por sí mismas, fomentando en tal sentido la autogestión.

A lo anterior se suma que la carga de la prueba radica en el actor, quien no demostró la lesión al interés colectivo de la población con afectaciones visuales o auditivas, mientras que los reclamados se mostraron acuciosos en probar las actividades desplegadas para atender de la mejor manera a los usuarios con tales condiciones.

Por lo tanto, no prosperarán las pretensiones del actor popular; aunado a que de conformidad con los hechos, la normatividad y la jurisprudencia analizada, en el presente caso, se puede concluir que resultaron probados los siguientes medios exceptivos formulados por la parte demandada:

- a) Falta de legitimación en la causa por pasiva, b) De la inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8 de la ley 982 de 2005.
- c) De la existencia de una norma expresa en el estatuto notarial para la atención a personas sordas.

Los propuestos por el representante judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro:

- 1) Falta de legitimación en la causa por pasiva. 2) Improcedente medio de control.

Debe indicarse además que el incentivo fue derogado por la Ley 1425 de 2010 y no hay lugar a condenar en costas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

Primero: Declarar probadas las excepciones formuladas por el Notario Primero de la ciudad de Armenia, denominadas: a) Falta de legitimación en la causa por pasiva, b) De la inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8 de la ley 982 de 2005. c) De la existencia de una norma expresa en el estatuto notarial para la atención a personas sordas y 1) Falta de legitimación en la causa por pasiva. 2) Improcedente medio de control presentadas por la Superintendencia.

Segundo: Negar las pretensiones de la presente acción popular promovida por el ciudadano Gerardo Herrera, en contra de la Notaria Primera de Armenia Quindío, cuyo titular es el Doctor Javier Ocampo Cano, por no existir vulneración o amenaza a los derechos e interés colectivos de las personas sordas y sordo-ciegas.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Notificar este fallo por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecdb76b5ae31b36371cc305a868fdc33cf3bb192b9ab10b2261783f1de220216

Documento generado en 02/12/2021 09:12:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>